

CASO CARPIO NICOLLE

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996.....	113
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de septiembre de 1997.....	117
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.....	123
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998.....	129
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 1999.....	133

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CASO CARPIO NICOLLE

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 1 de febrero de 1996 mediante la cual se resolvió *“prorrogar hasta el 20 de septiembre de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1995”*.
2. Los informes del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”) recibidos en la Corte el 23 de febrero, 5 de marzo, 12 de abril, 10 de mayo, 13 de junio, 9 de julio y de 22 de agosto de 1996.
3. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) a los informes anteriores, recibidos en la Corte el 14 de marzo, 2 de mayo, 24 de mayo, 28 de junio, 1 de agosto y 7 de septiembre de 1996.

CONSIDERANDO:

1. Que en su resolución de 1 de febrero de 1996 la Corte resolvió que las medidas provisionales adoptadas en el presente caso se prorrogarían hasta el 20 de septiembre de 1996.

2. Que a la fecha el Gobierno ha tomado medidas tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana, según se desprende de los informes presentados oportunamente.
3. Que, por su parte, la Comisión ha presentado en forma periódica sus observaciones a los escritos del Gobierno y ha informado igualmente sobre el estado de las medidas provisionales dictadas.
4. Que, en razón de lo expresado por la Comisión Interamericana sobre presuntos actos de intimidación y amenaza en contra de algunas de las personas beneficiadas por las medidas provisionales, subsiste la preocupación de la Corte en cuanto a la prevención de daños irreparables resultantes de la presunta violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.
5. Que es conveniente que el Gobierno informe cada dos meses a la Corte sobre las medidas provisionales adoptadas en este caso y que la Comisión Interamericana remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de un mes contado desde su recepción.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

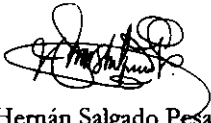
de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

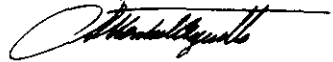
1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Guatemala en cumplimiento de la resolución de 1 de febrero de 1996.
2. Mantener las medidas provisionales ordenadas mediante la resolución de 19 de septiembre de 1995 y prorrogadas por resolución de 1 de febrero de 1996.
3. Requerir al Gobierno de Guatemala que informe cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas que ha tomado en este caso y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de un mes contado desde su recepción.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



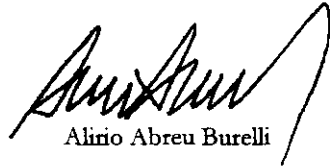
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CASO CARPIO NICOLLE

VISTOS:

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) de 4 de junio de 1995 en la cual decidió:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias que aseguren eficazmente la protección de la vida e integridad personal de las siguientes personas: MARTA ELENA ARRIVILLAGA DE CARPIO, KAREN FISCHER DE CARPIO, MARIO LÓPEZ ARRIVILLAGA, ÁNGEL ISIDRO GIRÓN GIRÓN y ABRAHAM MÉNDEZ GARCÍA y para investigar las amenazas y hostigamientos a las personas mencionadas y sancionar a las responsables.
2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala para que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los testigos del caso Carpio puedan ofrecer sus declaraciones testimoniales y para que el Fiscal instructor del caso, Abraham Méndez García, pueda desarrollar su cometido sin presiones ni represalias.
3. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que informe a las autoridades militares de la Zona Militar de la cual dependen los Comités de Autodefensa Civil de San Pedro Jocopilas para que instruyan a éstos de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida e integridad personal de los individuos mencionados.

4. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que presente al Presidente de la Corte cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma para ponerlas en conocimiento del Tribunal;
 5. Instruir a la Secretaría de la Corte para que los informes que presente el Gobierno de la República de Guatemala se transmitan sin dilación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que deberá presentar sus observaciones a más tardar quince días después de recibida la información pertinente.
 6. Poner la presente resolución a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes y para que, si lo estima oportuno, celebre una audiencia pública sobre esta materia durante ese mismo período.
2. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 26 de julio de 1995 en la cual solicitó al Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) que ampliara las medidas urgentes adoptadas en este caso, en favor de la señora Lorraine Marie Fischer Pivaral y que investigara y sancionara a los responsables de un ataque perpetrado en su contra, denunciado por la Comisión mediante escrito de 20 de julio de 1995.
 3. La resolución de la Corte Interamericana de 19 de septiembre de 1995, en la cual decidió “[c]onfirmar y hacer suyas las medidas urgentes tomadas por el Presidente mediante resoluciones de 4 de junio y 26 de julio de 1995”.
 4. La resolución de la Corte de 10 de septiembre de 1996, mediante la cual mantuvo las medidas provisionales adoptadas en su resolución de 19 de septiembre de 1995 y prorrogadas por resolución de 1 de febrero de 1996.
 5. Los informes del Estado de Guatemala, recibidos en la Secretaría del Tribunal el 30 de septiembre y el 3 de diciembre de 1996; el 27 de enero, el 4 de abril y el 4 de junio de 1997. En este último, el Estado informó que:

[p]or parte de la Dirección General de la Policía Nacional se han reiterado las órdenes respectivas al Departamento de Investigaciones Criminológicas de esa Institución para que se continúe con la investigación para esclarecer las amenazas y hostigamiento de que se afirma han sido víctimas las mencionadas personas.

En relación a la investigación que se realiza por parte del Ministerio Público, esa entidad ha informado que la misma continúa su curso para el esclarecimiento de los hechos.

6. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) a los informes anteriores, recibidos en la Corte el 1 de noviembre de 1996, el 4 de febrero y el 31 de marzo de 1997.

7. El escrito de observaciones de la Comisión de 13 de junio de 1997, en el cual solicitó a la Corte que ordenara al Estado cumplir con las medidas provisionales adoptadas previamente en las resoluciones de la Corte, especialmente para:

1. [q]ue adopte sin dilación las medidas que sean necesarias para asegurar eficazmente la protección a la vida e integridad física de las señoras: Marta Elena Arrivillaga de Carpio, Karen Fisher y Lorraine Fisher.

2. ... que investigue seriamente las amenazas, y hechos de intimidación que han sufrido las víctimas en el presente caso y que se han denunciado oportunamente.

8. El escrito de observaciones de la Comisión de 16 de julio de 1997 en el cual informó que los peticionarios le han “*manif[estado] que, a diferencia de que lo dice el Gobierno, la causa No. 1011-97... que trata las amenazas e intimidaciones contra las víctimas, ha sido archivada*”. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte requerir al Estado informar de “*la situación de la causa No. 1011-97, y de los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas oportunamente*”.

9. El escrito de la Comisión de 26 de agosto de 1997, mediante el cual presentó a la Corte copia de la resolución judicial que declara el archivo del proceso en el cual se investigaban las amenazas hechas contra las personas amparadas por las medidas provisionales adoptadas en este caso, en virtud de que no se pudo individualizar al imputado durante la investigación.

10. El vigésimo informe del Estado de 3 de septiembre de 1997, en el cual se refirió a las medidas de seguridad otorgadas a las señoras Marta Arrivillaga viuda de Carpio, Karen Fischer de Carpio y comunicó que la señora Lorraine Marie Fischer Pivaral no cuenta por el momento con ningún tipo de seguridad.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y que el 9 de marzo de 1987 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que el Estado, de acuerdo con las resoluciones del Presidente de 4 de junio y 26 de julio de 1995 y de la Corte de 19 de septiembre del mismo año, tiene la obligación de asegurar eficazmente la vida e integridad física de las personas mencionadas en las solicitudes de la Comisión y de investigar seriamente las amenazas y hechos de intimidación que han sufrido, obligación que persiste en función de que las medidas provisionales permanecen vigentes.

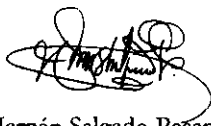
4. Que, a pesar de lo anterior, existe una controversia en cuanto a la eficacia y situación de la investigación que el Estado está llevando a cabo respecto del presente caso. Los peticionarios han manifestado a la Comisión que dicha investigación ha sido archivada, lo cual es contrario a lo indicado por el Estado. Por lo tanto, es necesario que la Corte reciba información más amplia con el propósito de determinar si el Estado está cumpliendo o no con lo ordenado por la Corte. Dado que dicha información debe estar en manos del Estado, a éste le corresponde presentársela a la Corte.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que incluya en su próximo informe documentación idónea sobre la situación de la causa No. 1011-97 y de los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas.
2. Requerir al Estado que continúe informando cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas que ha tomado en este caso, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga remitiendo a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en el plazo de 6 semanas contadas desde su recepción.



Hernán Salgado Peñantes
Presidente



António A. Cançado Trindade



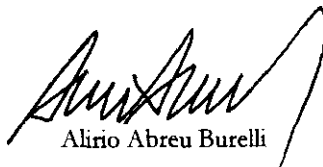
Héctor Fix-Zamudio



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman

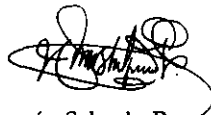


Alirio Abreu Burelli



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE JUNIO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CASO CARPIO NICOLLE

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 19 de septiembre de 1995, en la cual decidió "[c]onfirmar y hacer suyas las medidas urgentes tomadas por el Presidente mediante resoluciones de 4 de junio y 26 de julio de 1995", en las cuales había resuelto:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias que aseguren eficazmente la protección de la vida e integridad personal de las siguientes personas: MARTA ELENA ARRIVILLAGA DE CARPIO, KAREN FISCHER DE CARPIO, MARIO LÓPEZ ARRIVILLAGA, ANGEL ISIDRO GIRÓN GIRÓN [y] ABRAHAM MÉNDEZ GARCÍA [y LORRAINE MARIE FISCHER PIVARAL] y para investigar las amenazas y hostigamientos a las personas mencionadas y sancionar a las responsables.

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala para que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los testigos del caso Carpio puedan ofrecer sus declaraciones testimoniales y para que el Fiscal instructor del caso, Abraham Méndez García, pueda desarrollar su cometido sin presiones ni represalias.

3. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que informe a las autoridades militares de la Zona Militar de la cual dependen los Comités de

Autodefensa Civil de San Pedro Jocopilas para que instruyan a éstos de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida e integridad personal de los individuos mencionados.

...

2. La resolución de la Corte de 10 de septiembre de 1996, mediante la cual mantuvo las medidas provisionales adoptadas en su resolución de 19 de septiembre de 1995.

3. La resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado que incluya en su próximo informe documentación idónea sobre la situación de la causa No. 1011-97 y de los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas.

2. Requerir al Estado que continúe informando cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas que ha tomado en este caso, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga remitiendo a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en el plazo de 6 semanas contadas desde su recepción.

4. Los informes del Estado y las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") y, especialmente, las recibidas en la Corte el 9 de junio de 1998, mediante las cuales solicitó a la Corte "que se dirija al Estado a fin de reiterar la necesidad de cumplir con lo decretado e investigar seriamente las intimidaciones y amenazas denunciadas" y que

considera importante que continúen las medidas en favor de las señoras [Karen] Fischer y [Marta Elena] Arrivillaga. Atento a lo expuesto por los peticionarios, la Comisión considera que las medidas *en favor de las otras personas protegidas por orden de la Honorable Corte pueden ser retiradas*, con el entendimiento, por supuesto, que lo mismo no inhibe a los peticionarios de volver a requerir la adopción de medidas cautelares o provisionales en caso de que las circunstancias así lo justifiquen (subrayado no es del original).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Que la Corte tiene la facultad de levantar completa o parcialmente las medidas provisionales cuando se haya demostrado que la vida e integridad de las personas protegidas no se encuentra en riesgo grave e inminente.

3. Que, tomando en cuenta los últimos informes del Estado y las observaciones de la Comisión y en especial, las del 9 de junio de 1998, en que se manifestó conforme con el levantamiento de las medidas provisionales en favor de los señores Mario López Arrivillaga, Angel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Marie Fischer Pivaral, ha cesado la situación de "extrema gravedad y urgencia" que justificó la adopción de medidas provisionales en favor de dichas personas, por lo cual procede levantar dichas medidas. No es así en el caso de las señoras Karen Fischer de Carpio y Marta Elena Arrivillaga de Carpio, a las cuales el Estado debe continuar dándoles protección para proteger su vida e integridad personales.

4. Que pese a que la Corte requirió al Estado, por resolución de 19 de septiembre de 1997, "que incluy[era] en su próximo informe documentación idónea sobre la situación de la causa No. 1011-97 y de los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas", todavía no se ha recibido lo solicitado. Por lo anterior, se hace necesario requerir al Estado la presentación de copias de las actuaciones judiciales que se tramitan sobre la investigación de los hechos que dieron origen a la adopción de estas medidas provisionales, así como que se continúe con dichas investigaciones en forma efectiva.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Levantar las medidas provisionales adoptadas en favor de los señores Mario López Arrivillaga, Angel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Marie Fischer Pivaral.
2. Mantener las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 19 de septiembre de 1995 en favor de las señoras Marta Elena Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer de Carpio.
3. Reiterar al Estado de Guatemala que incluya en su próximo informe documentación idónea sobre la situación de la causa No. 1011-97 y de los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



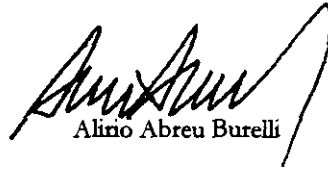
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



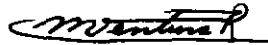
Alinio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

CASO CARPIO NICOLLE

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 19 de septiembre de 1997, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado que incluya en su próximo informe documentación idónea sobre la situación de la causa No. 1011-97 y de los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas.

2. Requerir al Estado que continúe informando cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas que ha tomado en este caso, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga remitiendo a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en el plazo de 6 semanas contadas desde su recepción.

2. La resolución de la Corte de 19 de junio de 1998, mediante la cual decidió:

[...]

2. Mantener las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 19 de septiembre de 1995 en favor de las señoras Marta Elena Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer de Carpio.

3. Reiterar al Estado de Guatemala que incluya en su próximo informe documentación idónea sobre la situación de la causa No. 1011-97 y de los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas.

3. Los vigesimosexto y vigesimoséptimo informes del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado"), en los cuales presentó información sobre las medidas de protección adoptadas con respecto a las beneficiarias de las medidas, en los términos que la Corte resume a continuación:

a) En relación con la señora Marta Elena Arrivillaga, el Estado manifestó que dos agentes de la Policía Nacional Civil le brindan seguridad personal permanente; que agentes de la Policía Nacional Civil están asignados a la tarea de protegerla en su oficina y que una autopatrulla de la Policía Nacional Civil realiza rondas en los sectores cercanos a su residencia.

b) Respecto de la señora Karen Fischer de Carpio, el Estado señaló que cuenta con la protección de un agente de la Guardia de Hacienda y también con "seguridad perimetral", proporcionada por unidades de autopatrulla de la Policía Nacional Civil. Asimismo, el Estado manifestó que la señora Fischer de Carpio propuso a una persona para que fuera asignada por el Estado a la tarea de protegerla.

En estos informes, el Estado no hizo referencia alguna a la situación de la causa N° 1011-97 ni a los avances en la investigación de las intimidaciones y amenazas denunciadas.

4. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") al vigesimosexto informe del Estado, en las cuales manifestó:

a) que el Estado "está cumpliendo con el compromiso adquirido de brindar medidas de seguridad" para proteger a la señora Marta Elena Arrivillaga de Carpio;

b) que la señora Karen Fischer de Carpio únicamente cuenta con la protección de un agente de seguridad de la Guardia de Hacienda; y que existe preocupación porque, a pesar de la inminencia de la desaparición de dicho cuerpo policial de acuerdo con lo dispuesto en los Acuerdos de Paz,

no se ha informado a la señora Fischer de Carpio cuáles medidas serán adoptadas para reemplazar las actuales.

Asimismo, la Comisión manifestó que es fundamental que el Estado informe sobre los avances concretos de las investigaciones sobre las amenazas que motivaron la adopción de estas medidas y sobre la situación de la causa N° 1011-97.

CONSIDERANDO:

1. Que, como elemento esencial del deber de protección, el Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes para solucionar la situación actual y futura de la señora Karen Fischer de Carpio, en cumplimiento de su obligación de asegurar eficazmente la protección de su vida e integridad personal.
2. Que la falta de remisión, de información referente a la causa N° 1011-97 y a los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones que motivaron la adopción de las presentes medidas, constituye una omisión a un deber del Estado ya establecido por esta Corte, sobre todo si se tiene en cuenta que el Tribunal lo ha requerido específicamente sobre el envío de esta información en tres ocasiones anteriores.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Declarar que el Estado de Guatemala debe tomar las medidas pertinentes para solucionar la situación actual y futura de la señora Karen Fischer de Carpio, en cumplimiento de su obligación de asegurar eficazmente la protección de su vida e integridad personal y debe incluir en su próximo informe los resultados de las correspondientes gestiones.
2. Requerir al Estado de Guatemala que incluya en su próximo informe documentación idónea sobre la situación de la causa No. 1011-97 y sobre los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas.



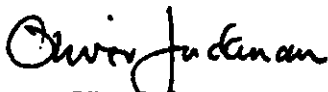
Hernán Salgado Pesantes
Presidente



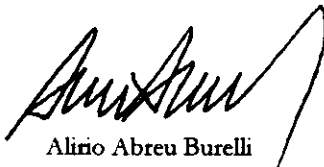
António A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

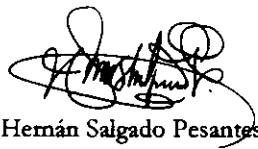


Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CASO CARPIO NICOLLE

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 1998, mediante la cual resolvió:

1. Declarar que el Estado de Guatemala debe tomar las medidas pertinentes para solucionar la situación actual y futura de la señora Karen Fischer de Carpio, en cumplimiento de su obligación de asegurar eficazmente la protección de su vida e integridad personal y debe incluir en su próximo informe los resultados de las correspondientes gestiones.

2. Requerir al Estado de Guatemala que incluya en su próximo informe documentación idónea sobre la situación de la causa No. 1011-97 y sobre los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas.

2. La nota del Presidente de la Corte de fecha 4 de junio de 1999, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, mediante la cual se refiere a lo informado por el Ilustrado Gobierno de Guatemala en su escrito de Ampliación al Vigésimoctavo Informe, en el sentido de que "el 27 de noviembre de 1998, el Agente Fiscal, encargado de la investigación [de la causa No. 1011-97, en el caso de las amenazas en contra de las personas beneficiadas por las medidas provisionales] resolvió tener por archivado el proceso aludido", y solicita,

[a] fin de que la Corte tenga los elementos necesarios para considerar el significado de esta decisión en el cumplimiento de las medidas provisionales

referidas, ... la inclusión en el próximo informe a presentar a esta Corte por su Ilustrado Gobierno, referencia específica a:

- a. Información detallada sobre el acto por medio del cual se adoptó la decisión de archivar la causa No. 1011-97;
- b. Copia completa de los documentos, oficiales y públicos, en que obre el acto en mención, y
- c. Cualquier información adicional de que disponga el Estado que le permita a la Corte conocer cabalmente las razones que explican y justifican el archivo de la causa No. 1011-97.

3. El trigésimo primer informe del Estado, mediante el cual comunica a la Corte que "[e]l Gobierno de Guatemala a través de la Policía Nacional Civil continúa prestando seguridad a las personas indicadas por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos" y brinda detalles de las medidas adoptadas al respecto. En dicho informe, sin embargo, no se suministra la información relativa al archivo de la causa N° 1011-97, en los términos solicitados por el Presidente de la Corte en su comunicación de fecha 4 de junio de 1999.

4. Las observaciones de la Comisión Interamericana al trigésimo primer informe del Estado, mediante las cuales la Comisión trasmite a la Corte las observaciones formuladas por los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, en los siguientes términos:

[T]ras una publicación sobre datos suministrados por el National Security Archives en los Estados Unidos, que comprometían a altos funcionarios estatales en el periódico El Gráfico, propiedad de los Carpio, la señora Marta [Arrivillaga de Carpio] recibió en su casa tres llamadas intimidantes y/o amenazantes en contra de su vida. La primera llamada fue una voz de mujer que le gritaba insultos. Media hora después, una voz de hombre le advirtió que tuviera mucho cuidado porque se podía morir. En la tercera llamada, una voz de mujer le advirtió que no se atreviera a relacionar el caso de Jorge Carpio Nicolle con el del General Enríquez.

Asimismo, con referencia a la señora Karen Fischer de Carpio, se informó que

continúa con su activismo público, denunciando reiteradamente la impunidad que rodea el caso Carpio. El 8 de julio de este año, El Periódico publicó un

artículo suyo titulado "A los seis años del asesinato de Jorge Carpio", en el cual hizo alusión a los victimarios materiales e intelectuales de dicho asesinato, al silencio que rodea el caso, a la negligencia de la administración de justicia y a su lucha permanente por descubrir la verdad de los hechos.

5. Las mencionadas observaciones de la Comisión Interamericana, en las cuales ésta expresa que "considera necesario que las medidas provisionales continúen y que es importante que se cumpla a cabalidad lo decretado por [esta] Corte, en particular respecto a la investigación de las amenazas informadas por los peticionarios, a través de medidas concretas y eficaces".

CONSIDERANDO:

1. Que, como elemento esencial del deber de protección, el Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes para solucionar la situación actual y futura de las señoras Marta A. de Carpio y Karen Fischer de Carpio, en cumplimiento de su obligación de asegurar eficazmente la protección de sus vidas e integridad personal.

2. Que el archivo de la causa N° 1011-97 y la paralización de las investigaciones de las amenazas e intimidaciones que motivaron la adopción de las presentes medidas, así como la falta de remisión de información al respecto, oportunamente solicitada por la Corte, constituyen una omisión a un deber del Estado ya establecido por esta Corte.

3. Que la información aportada por la Comisión Interamericana permite inferir que la situación de inseguridad de las personas protegidas por las presentes medidas provisionales continúa a la fecha.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Mantener las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 19 de septiembre de 1995, el 1 de febrero de 1996, el 10 de septiembre de 1996, el 19 de

junio de 1998 y el 27 de noviembre de 1998, en favor de las señoras Marta Elena Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer de Carpio.

2. Requerir al Estado que continúe informando cada dos meses a la Corte, sobre las medidas que ha tomado en este caso, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga remitiendo a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en el plazo de seis semanas contadas desde su respectiva recepción.

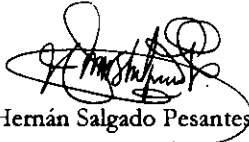
3. Requerir al Estado de Guatemala que, en su próximo informe, incluya información detallada sobre el acto mediante el cual se adoptó la decisión de archivar la causa N° 1011-97, así como la documentación completa de que disponga relativa a dicho acto.



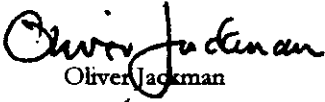
Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



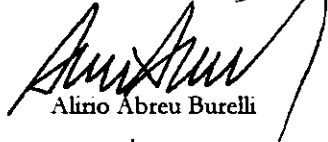
Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario